



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, diecisiete (17) de septiembre de dos mil quince (2015)

RADICACIÓN:	50 001 33 33 007 2015 00430 00
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	LUIS CAVIEDES TORRES
DEMANDADO:	HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE GRANADA E.S.E.

Sería el caso entrar a pronunciarse sobre el mandamiento ejecutivo solicitado en el asunto de la referencia, sin embargo advierte este Despacho que carece de competencia, por lo siguiente:

El señor LUIS CAVIEDES TORRES, a través de apoderado judicial, pretende que se libre mandamiento ejecutivo contra la ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE GRANADA, por sumas de dinero derivadas de la sentencia judicial de segunda instancia proferida el 19 de octubre de 2011, por el Tribunal Administrativo del Meta, dentro del radicado No. 50 001 23 31 000 2003 40282 01.

En relación con las reglas de competencia tratándose de procesos ejecutivos derivados de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el numeral 9º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, señala que:

"Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

...

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, **será competente el juez que profirió la providencia respectiva**". (Negrilla fuera del texto).

De tal manera que, conforme a esta norma, el presente asunto debe ser tramitado ante el Juzgado que conoció en primera instancia el proceso que dio origen a la condena, independientemente que ésta haya sido proferida en el sistema escritural, tal como en reiteradas oportunidades lo ha indicado el Consejo de Estado¹.

Si bien de una interpretación meramente literal de la norma, podría inferirse que el conocimiento de la demanda en cuestión correspondería al Tribunal Contencioso Administrativo del Meta, pues en estricto sentido fue el juez que profirió la condena, porque según se ve a folio 79 revocó la decisión del *a quo* que había negado pretensiones; a juicio de este Despacho la

¹ CONSEJO DE ESTADO. Sección Segunda. Subsección A. Auto del 14 de marzo de 2014. Rad. 11001-03-25-000-2013-01627-00 (4175-13). Actor: Reinaldo Alvis Sánchez. Demandado: CREMIL

interpretación que debe imperar en esta hipótesis es la teleológica o finalista, teniendo de presente que con esta regla lo que se busca es que el juez de la ejecución sea el mismo que tuvo conocimiento del conflicto inicialmente planteado entre las mismas partes.

Una interpretación contraria, conduciría al absurdo que algunos procesos ejecutivos no tuviesen doble instancia, por ejemplo en aquellos casos en que la segunda instancia del proceso que dio origen a la condena haya correspondido al Consejo de Estado, pues siendo ésta la Corporación que revocó una decisión desestimatoria de un Tribunal Administrativo, tendría que conocer la ejecución, que sólo sería en única instancia por ser el máximo órgano de esta Jurisdicción, y revisado el artículo 149 del CPACA, fácil es advertir que dentro de los asuntos de su competencia en única instancia, no se encuentran las acciones ejecutivas.

De tal manera que, la interpretación que más se ajusta a los postulados superiores es aquella según la cual, la expresión “*será competente el juez que profirió la providencia respectiva*”, ha de ser entendida como referida al Juez de primera instancia dentro del proceso en el que se profirió la condena contencioso administrativa.

En consecuencia, el presente asunto es de competencia del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Villavicencio.

Por Secretaría remítase al citado Despacho Judicial.

NOTIFÍQUESE.

CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ
Juez



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto de fecha **17 de septiembre de 2015** se notificó a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO **No. 049 del 18 de septiembre de 2015.**

ÁNGELA ANDREA HOYOS SALAZAR

Secretaria